



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



Exp. N°: 95977

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 95977-2021, el Informe Legal N° 301-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11º, sobre Instancia competente para declarar la nulidad, se señala:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley

Que, teniendo ello en consideración, debemos mencionar que los recursos administrativos tal y como lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 218º son: **el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación**, sin embargo, del escrito presentado por el administrado, éste no ha indicado cual es recurso presentado para solicitar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 234-2021-GVT-MPC.

Al respecto, es preciso traer acotar que el Artículo IV, del mencionado dispositivo legal, sobre los Principios del procedimiento administrativo, específicamente en el numeral 1.6., referido al Principio de informalismo, nos establece: **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**. Por lo cual, teniendo ello en consideración, el





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 presentado por el administrado, será evaluado como un recurso administrativo de Apelación.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 218°, inc., 218.2, nos establece que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**, es así que, esta instancia administrativa advierte que el pedido de nulidad se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa, procediendo a la evaluación correspondiente.

2.1. De los Fundamentos Expuestos por el Administrado.

2.1.1. El administrado menciona lo siguiente:

- Que, en los considerandos de la Resolución N° 234-2021-GVyT-MPC, hace una copia y pega de la normativa D.S. 055-2010-MTC, y O.M. N° 707-CMPC, y fundamenta su decisión en base a los informes N° 057-2021MPC-GVT-ET/EBR, y el informe N° 052-2021-LSLA-ODT-GVT-MPC, informes que **no han sido notificados ni adjuntados a la resolución**, desconocemos su contenido.
- Que, mediante el informe N° 057-2021MPC-GVT-ET/EBR, de fecha 10/11/2021, este indica que no se debe autorizar y reconoce que el vehículo habilitado **debe tener una opinión de la oficina de defensoría del transportista**, conforme a la ordenanza; ante ello debe entenderse que la emisión del informe de defensoría del transportista debe ser emitida antes del informe en emisión, hecho que no fue así puesto que el informe de defensoría del transportista es del 11/11/2021, generando un criterio adelantado y sin sustento aparente dando una mala interpretación al artículo 34 de la OM N° 707-CMPC, y de existir observaciones estos pudieron ser levantadas conforme a los plazos estipulados, pero al no ser notificados desconocemos de lo indicado en el informe.
- Que, mediante el informe N° 052-2021-LSLA-ODT-GVT-MPC, de fecha 11/11/2021, la defensoría del transportista sugiere **no autorizar la migración de los diez (10) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, puesto que la empresa cumple con el número total de unidades autorizadas (...), no encontrando justificación motivada, conforme lo estipulado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, en su artículo Tercero, donde recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tenga mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, y el informe N° 021-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y lo resuelto en la resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, siendo el caso puesto que el informe nunca fue notificado y ha sido elaborado sin tener en consideración que el pedido de migración se ha realizado por catorce (14) vehículos y no (10) como se indica desconociendo el contenido del informe solo el extracto colocado en la resolución, puesto que de existir alguna observación o requisito estos pudieron ser subsanados.**
- De la resolución de Gerencia N° 234-2021-GVyT-MPC, este fue notificada el 19/09/2021, evidenciándose que se ha excedido el plazo de respuesta, asimismo dicha Resolución tiene las mismas vulneraciones advertidas que dieron pie a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, obviando las recomendaciones y volviendo a vulnerar el debido procedimiento **al no notificar los informes, al resolver con falta de motivación, no respetar los plazos estipulados, generar vicios que afectan la validez de los actos administrativos y sobre todo resolver sin criterios jurídicos**, recomendaciones plasmadas en la resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, que fue notificada el 05/10/2021.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

- Asimismo, conforme al procedimiento administrativo de migración según la O.M. N° 707-CMPC, en su artículo 35 indica que dicho procedimiento tiene los mismos requisitos que la RENOVACIÓN y el procedimiento de renovación está calificado como un proceso de evaluación previa con silencio positivo, según TUPA-2020, con un plazo de respuesta de 15 días.
- Que, al amparo del D.S. 004-2019-JUS, en su artículo 58.- RÉGIMEN DE ENTIDADES SIN TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE 58.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publiquen omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:
- Respecto de los procedimientos administrativos que corresponden ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo; es por ello que al no existir el procedimiento de migración en el TUPA-2020, estamos liberados para iniciar nuestra actividad laboral.

2.2. De lo Establecido en la Normativa y la Absolución de Fundamentos.

2.2.1. Que, el administrado en su primer fundamento, manifiesta que la Gerencia de Vialidad hace un copia y pega de la normativa D.S. 055-2010-MTC, y O.M. N° 707-CMPC, al respecto es preciso señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente en su artículo 5°, sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, el cual dice:

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o **contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas;** ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes;** ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 **El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)**

2.2.2. En ese sentido, la normativa nos establece que el acto administrativo no podrá contravenir las disposiciones constitucionales y legales, y para ello su contenido debe comprender todas las actuaciones de hecho y derecho planteadas por los administrados; de manera tal que es pertinente acotar lo señalado por el maestro Morón Urbina¹, respecto al contenido de los actos administrativos: "**Finalmente, acerca de la sujeción del contenido de los actos administrativos a la ley, es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas**

¹Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I*, Lima, 2017, p. 226.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

legales pertinentes, aun cuando el interesado las omite o las citara erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo Aplicables"(...). Por lo cual, lo manifestado por el administrado en este punto, no se ajusta a la verdad, puesto que, tanto el D.S. 055-2010-MTC, y O.M. N° 707-CMPC, así como la demás normativa señalada en la resolución materia de la presente controversia, es necesaria para la validez del acto administrativo.

2.2.3. Ahora bien, también en su primer fundamento y hasta el cuarto fundamento, el administrado manifiesta que el informe N° 057-2021MPC-GVT-ET/EBR, y el informe N° 052-2021-LSLA-ODT-GVT-MPC, no han sido notificados ni adjuntados a la resolución, desconociendo su contenido y, por lo tanto, al no haber sido notificados dichos informes, se generan vicios que afectan la validez de los actos administrativos y sobre todo resolver sin criterios jurídicos.

2.2.4. Sobre el particular, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 1°, sobre Concepto de acto administrativo, establece:

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.5. A razón de ello, podemos indicar lo mencionado por el jurista Morón Urbina², el cual señala:

"En primer lugar, puede distinguirse el acto que pone fin al asunto administrativo, en cuyo caso estamos ante un acto definitivo, del acto de trámite, que no pone fin al procedimiento ni al asunto, sino que, en general, tiene carácter preparatorio. La distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto en cualquiera de las instancias del respectivo procedimiento administrativo. La forma usual de poner fin al procedimiento es la resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimando o desestimando el petitorio, o definiendo el tema de oficio. Pero también se reputan como acto definitivo la resolución que acepte un desistimiento, declare el abandono, o cualquier otra modalidad legalmente prevista para concluir el procedimiento regularmente.

En cambio, la denominación acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final.

2.2.6. En ese sentido, se advierte que los mencionados informes a los cuales hace alusión el administrado, los mismos son actos administrativos de trámite que ha servido para preparar el acto definitivo, careciendo la necesidad de notificación, puesto que los mismos no han puesto fin al procedimiento ni al asunto, siendo que el acto declarativo por parte de la entidad que ha producido efectos jurídicos ha sido la Resolución N° 234-2021-GVyT-MPC, de fecha 12 de

² Morón Urbina, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Lima, 2017, p. 194 y 195.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

noviembre de 2021, la cual, si ha sido materia notificación al administrado, mediante notificación N° 234-2021-GVyT-MPC, con fecha 19 de noviembre de 2021, por lo tanto, lo manifestado por el administrado respecto a este punto no es atendible.

2.2.7. Que, el administrado en su fundamento cinco, menciona que la migración según la O.M. N° 707-CMPC, en su artículo 35 indica que dicho procedimiento tiene los mismos requisitos que la renovación y que el procedimiento de renovación está calificado como un proceso de evaluación previa con silencio positivo y por ende la migración también estaría sujeto a silencio positivo, tal y como da a entender en sus fundamentos seis y siete de su escrito, a razón de ello, es preciso indicar que el artículo 35° de la mencionada ordenanza, establece los requisitos para el cambio de Transportador, evidenciándose una alegación fuera de lugar por parte del administrado.

2.2.8. Sin embargo, es preciso señalar que la migración está establecida en el artículo 34°, O.M. N° 707-CMPC, la cual señala expresamente lo siguiente

*“El propietario de una unidad vehicular que se encuentre con su habilidad vigente (Tarjeta Única de Circulación TUC) y **haya solicitado su baja al transportador autorizado que lo habilitado para cambiarse a otro transportador que se encuentre debidamente habilitado, podrá inscribirse en cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 34° del presente reglamento.**”*

El procedimiento administrativo de migración del vehículo habilitado se considerará en casos debidamente justificado y previo informe favorable de la oficina del transportista.

2.2.9. Como se aprecia, la Ordenanza Municipal N° 707-CMPC, en ningún momento, en los artículos señalados, ha establecido que los requisitos del procedimiento de migración sean los mismos que del procedimiento de renovación, puesto que, tal y como lo establece la mencionada norma municipal, **la migración solo procede en casos estrictamente justificados**, siendo ésta considerada como un procedimiento de excepción para que el vehículo debidamente habilitado pueda cambiar de transportador, **siempre que este último cuente con cupos habilitados** y, no un procedimiento regular, puesto que para ello existe el procedimiento de sustitución.

2.2.10. En sentido, se tiene que no se ajusta a la normativa lo que el administrado menciona sobre el procedimiento de migración en su fundamento cinco, por lo cual, a lo mencionado en su fundamento seis y siete de su escrito, carece de objeto realizar el análisis respectivo, mas aun teniendo en consideración que, **es el mismo administrado quien inicia el procedimiento de migración, reconociendo él mismo la validez del procedimiento, el cual ahora pretende desconocer, realizando una interpretación errónea a la normativa.**

2.3. Del Informe emitido por la Oficina de Defensoría del Transportista.

2.3.1. Con antelación a mencionar lo señalado por la oficina de defensoría del transportista, traeremos acotación lo mencionado por el ADMINISTRADO en el escrito de su propósito, específicamente en punto 3.3., ultima parte, en donde señala: “(...) puesto que el informe nunca fue notificado y ha sido elaborado sin tener consideración que **el pedido de migración se ha realizado por catorce (14) vehículos ofertados y no diez (10) como se indica (...)**”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Diciembre del 2021.

- 2.3.2. Asimismo, mediante Informe N° 057-2021-MPC-GVT-ET/EBR, de fecha 10 de noviembre, emitido por el área Técnica de la Gerencia de Vialidad y Transportes, se hace de conocimiento que la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, a la fecha cuenta con **14 unidades habilitadas, cumpliendo con la totalidad de unidades autorizadas.**
- 2.3.3. Ahora bien, mediante informe N° 052-2021-LSLA-ODR-GVT-MPC, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por la Oficina de Defensoría del Transportista, se señala que el administrado, **solicita inscribir e incorporar 10 unidades para el transporte especial** de mototaxi, las cuales además solicitan la migración de las empresas a las que pertenecen, sugiriendo no autorizar la migración de los diez (10) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, **puesto que la empresa cumple con el número total de unidades autorizadas (...)**
- 2.3.4. Entonces, se advierte que la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, a la fecha tiene todos sus cupos habilitados, por lo cual, la desestimación de la solicitud planteada por el administrado es conforme a la normativa.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos se debe tener por Infundada la solicitud de Nulidad presentada por el Sr. Luis Asunción León Jordán, representante legal la empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas S.R.L., en contra de la Resolución Gerencial N° 234-2021-GVT-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2021

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Apelación presentada por el Sr. Luis Asunción León Jordán, representante legal la empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas S.R.L., en contra de la Resolución Gerencial N° 234-2021-GVT-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. Luis Asunción León Jordán, representante legal la empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas S.R.L., con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca
PCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

